



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla Atlantico, D.E.I.P., Veintinueve (29) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-001-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTROS.
JUEZ (a)	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN

PRINCIPIO DE LEGALIDAD – FACULTAD SANCIONATORIA.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., en contra del la NACION – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTROS, de conformidad con los artículos 182 A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 42 de la ley 2080 de 2021 y el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

II.-1. PRETENSIONES.

La Actora demanda las siguientes pretensiones.

“Primero.- Que se declare la nuidad de los siguientes actos administrativos.

1.1.- Que el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – Superintendencia de Industria y Comercio revoque en todas sus partes la Resolucion No. 50874 del 19 de julio del 2018, en el cual se inicia al procedimiento administrativo sancionatorio, notificada el 26 de julio de 2018, contra la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio y se trasladan cargos.

1.2.- Que el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – Superintendencia de Industria y Comercio revoque en todas sus partes la Resolucion No. 93491 del 27 de diciembre del 2018, notificada el 08 de enero de 2019, resolución en la cual se impone multa a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242).

1.3.- Que el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – Superintendencia de Industria y Comercio revoque en todas sus partes la Resolucion No. 27172 del 10 de julio del 2019, notificada por correo electrónico el 10 de julio de 2019, resolución que resuelve el recurso de reposicion del proceso administrativo sancionatorio.

1.4.- Que el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – Superintendencia de Industria y Comercio revoque en todas sus partes la Resolucion No. 32071 del 31 de julio del 2019, notificada por correo electrónico el el 10 de julio de 2019, resolución que resuelve el recurso de apelación del proceso administrativo sancionatorio.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00097-00

Demandante: Organización Clínica General del Norte S.A.

Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Otros.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Segundo.- A título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la nulidad de los actos descritos anteriormente, se sirva hagan las siguientes declaraciones y condenas:

2.1.- Que la sociedad ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., no es responsable de cometer infracciones al régimen de control directo de precios consagrada en el artículo 1º de la circular 06 de 2013.

2.2.- Que la sociedad ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., no esta obligada a pagar la suma equivalente de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242), por presuntamente ser responsable de cometer infracción al régimen de control directo de precios consagrada en la circular 06 de 2013, y en el evento de verificarse el pago se ordene la devolución de las sumas de dinero pagadas con ocasión de la sanción impuesta.

2.3.- Reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a título de daño emergente por la suma de Cinco Millones de Pesos M/cte (\$5.000.000), por concepto del pago de honorarios profesionales de abogado al suscrito, debido a la asesoría legal brindada por concepto de la presente controversia.

2.4.- Reconocer por concepto de perjuicios morales causados, la suma de Treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la expedición de la sentencia, tal y como lo consagra el Honorable Consejo de Estado.

Tercero.- Que los valores resultantes de las condenas impuestas se determinen en sumas liquidas de moneda legal colombiana, y que se ajusten dichas sumas tomando como base el índice de precios al consumidor, conforme lo dispuesto en la ley, hasta la fecha de ejecutoria del fallo condenatorio.

Cuarto.- Que se de cumplimiento al fallo en los términos del art. 192 CPACA

Quinto.- Condenar en costas a la entidad demandada en virtud del Art 188 del CPACA”

II.-2. HECHOS

Los expuestos por la parte actora se sintetizan así:

“PRIMERO: Los días 24 y 25 de noviembre de 2016 la superintendencia de industria y comercio realizó una inspección administrativa, en la cual se suscribió acta de inspección y verificación de control de precios de medicamentos, radicado bajo el número 16-429141-00001-0000 que arrojó lo siguiente: Manifestó la superintendencia de industria y comercio que la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. excedió el límite fijado por la comisión en la circular 06 de 2013, dentro del periodo comprendido entre enero y mayo de 2016, con el medicamento KALETRA DE 200MG; TABLETA/CAPSULA; X 120 CUM 19967068-1 Y KALETRA de 80+20 mg/ml SOLUCION ORAL X1 CUM 19911481-1, aduciendo que estos medicamentos se abrían vendido por encima del tope máximo señalado por la autoridad regulatoria en materia de precios.

SEGUNDO: La IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., maneja más de 4.255 referencias de medicamentos y dispositivos médicos, los cuales son parametrizados de manera individual en un sistema de facturación, realizado por seres humanos en la que se dio un error no mal intencionado toda vez que cada vez que se produce un cambio en la norma o en las condiciones de costo si se trata de un producto que este por fuera de la regulación.

TERCERO: Es importante confirmar que la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., durante sus 50 años de actividades nunca fue sancionada por esta Entidad, toda

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00097-00

Demandante: Organización Clínica General del Norte S.A.

Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Otros.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

vez que siempre se ha caracterizado por el cumplimiento de las normas que rigen el sector salud acatando las ordenes impartidas por las autoridades administrativas, destacando que nunca ha sido su intención el generar transgresión a dichas norma por el contrario las ha cumplido con el fin de facilitar la labor de inspección de esta superintendencia.

CUARTO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – Superintendencia de Industria y Comercio presento los cargos mediante la resolución No. 50874 del 19 de julio de 2018 en los siguientes términos:

1. Formular cargos a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., por la presunta infracción de las normas de control directo de precios de medicamentos, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Circular 06 de 2013, que establece el precio máximo de venta para el medicamento KALETRA DE 200 MG; TABLETA / CAPSULA; X 120 CUM 19967068 – 1.

2. Que mediante la Resolución 70239 del 20 de septiembre de 2018, la cual fue comunicada en la misma fecha, la Superintendencia de Industria y Comercio al decidir sobre las pruebas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, resolvió incorporar como pruebas todos los documentos obrantes.

3. No podemos aceptar la sanción impuesta ya que el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, porque este error invencible fue inocuo, no causo ningún tipo de daño de trascendencia social ni mucho menos daños o perjuicios al sistema de seguridad social y muchísimos menos a la salud o vida de los pacientes, ya que estos si recibieron en forma cierta, efectiva y oportuna el medicamento KALETRA – pero este ministerio considera sancionar sin tener en cuenta, que este error solo ha generado a mi representada daños y perjuicios, ya que solo en papelería, elaboración, registro contable, notificación y conciliación de notas créditos en los E.P.S. y/o E.R.P., a quienes se le facturo el medicamento con un valor superior a este, porque no se ha reincidido en la conducta de cobrar un valor superior y la sanción a la que hace referencia en la resolución ejusdem, fue por no enviar en forma oportuna información, lo cual son dos hechos diferentes; en especial, por cuanto el grado de colaboración y conducta de aplicar correctivos para no incurrir en el error, esta plenamente demostrado y por ultimo por cuanto las circunstancias en que se dio el error, constituyeron un hecho invencible y ello es tan cierto que jamás ni nunca las E.P.S. y/o E.R.P., a las cuales se le facturo y cobro el medicamento, no presentaron glosas ni objeciones de ningún tipo y no lo hicieron por que los auditores comprobaron en forma cierta y oportuna sus pacientes recibieron el medicamento KALETRA y los pacientes no sufrieron ningún tipo de daño físico, psicológico, ni moral, adicional tiene plena certeza que los precios que cobra mi representada están ajustados al valor máximo permitido en la norma legal vigente.

QUINTO: Se tiene que la resolución 93491 del 27 de Diciembre del 2018, y en concreto en la pagina 5 bajo el ítem 2.1 del error alegado. Que no son suficiente las medidas anotadas por el investigado con el fin de cumplir con las normas para exoneración de responsabilidad y por el contrario, es imprescindible que siempre cumpla con las normas que por lo indicado cualquier transacción de medicamento sujeto a control, debe siempre cumplir con las normas, para finalmente concluir que muy a pesar que esta demostrado que el nexo causal único del cobro de la ínfima suma de sesenta y cuatro mil novecientos noventa y siete pesos M/L (\$64.997,00), como tal del mayor que se le debe aplicar a una sanción que es totalmente desproporcionado con lo que demuestran las pruebas y sin importar con el fundamento principal y demostrado del error, se dio en un solo medicamento que se manejan en la I.P.S. ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. y que evidentemente el error se dio en una tarea hecha por humanos los cuales por muy expertos siempre están expuestos a incurrir en un error.”

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00097-00

Demandante: Organización Clínica General del Norte S.A.

Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Otros.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.-3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION.

II.-3.1. Normas Violadas.

- **Constitucionales.-** artículos 2, 4, 6, 29, 83, 90, 91, 92 y 121 de la Constitución Política.
- **Legales.-** Artículos 2 y 3 del CPACA; 577 de la ley 9 de de 1979; parágrafo del artículo 18 del Decreto 1290 de 1994; inciso 2° del parágrafo 5 del artículo 11 y artículo 18 del decreto 2200 del 2005; artículo 9, 23 numeral 3 y parágrafo del artículo 27 de la resolución 1403 del 2007 y resolución 444 del 2008.

II.-3.2. Concepto de la Violación.

Para la parte demandante, funda la nulidad del acto acusado **i) bajo la ilegalidad de la sanción por indebido uso de la potestad sancionadora**, pues a su juicio, la conducta desplegada no causó daño al Sistema de salud, ni a los usuarios por cuanto recibieron sus medicamentos de manera oportuna, también asegura que se desconoció la Buena fe con que la parte actora ha actuado y ha presentado sus informes en forma constante y de acuerdo a la normatividad vigente, **ii) falta de tipicidad de la conducta desplegada**, pues afirma que la conducta sancionada, no es la misma que se establece en el pliego de cargos, además, se señalaron al principio unas normas violadas, para luego, en la imposición de la sanción señalar como vulneradas normas distintas, **iii) indebida gradialidad de la pena**, afirma el actor, que de acuerdo al contenido del Artículo 577 de la ley 9a de 1979, y la conducta de Buena fe desplegada por la parte actora, quien obtuvo los permisos para desarrollar la actividad económica sancionada, no causó perjuicio a los usuarios con la prestación del servicio, salvando con esto vidas, y no contravino ninguna normatividad, le correspondía una sanción menos invasiva como por ejemplo una mera amonestación.

II.-4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

II.-4.1. NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

La accionada Nación- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, manifiesta que no le consta ninguno de los hechos de la demanda, por lo que solicita se denieguen todas y cada una de las pretensiones de la misma, como excepciones plantea la presunción de legalidad del acto, propone caducidad del medio de control y solicita se declare su Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva, dentro del proceso, sustenta su petición en los siguientes términos.

“(…)En primera medida hay que anotar que a este Ministerio no le consta ninguno de los hechos expuestos en la demanda por parte del apoderado del demandante, bajo el entendido que la investigación y la sanción impuesta no fue impartida por este Ministerio sino que la efectuó y ejecutó la Superintendencia de Industria y Comercio, en su calidad de órgano del nivel descentralizado por servicios, la cual goza de personería jurídica independiente y autónoma así como de autonomía administrativa y patrimonial y con fundamento a las funciones que le fueron atribuidas en virtud del Decreto 1595 de 2015.

De conformidad con la Ley 489 de 1998 se dispuso que las Superintendencias serán organismos creados por la ley para cumplir funciones afines a las de un Ministerio o Departamento Administrativo; en el artículo 38 de la ley referenciada establece los órganos y entidades que integran la Rama Ejecutiva, estableciendo así la existencia de superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica así como las que cuentan con personería jurídica (literal e del numeral 1 y literal c del numeral 2).

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00097-00

Demandante: Organización Clínica General del Norte S.A.

Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Otros.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 489 se puede concluir que los órganos que cuentan con personería jurídica, la cual implica que dicha entidad u órgano cuenta con patrimonio propio, autonomía administrativa y ser entidades descentralizadas entre otros. Con lo cual, el artículo 82 de la Ley 489 define a las superintendencias con personería jurídica como entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos.(...)”

II.-4.2. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La Superintendencia de Industria y Comercio, manifestó que reconoce como parcialmente ciertos los hechos 1º, 4º y 5º, manifiesta que el 2º no es un hecho y niega el hecho 3º de la demanda, así mismo afirma oponerse a todas las pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamento fáctico, prone excepción de legalidad del acto administrativo y plantea las siguientes razones de defensa:

(...)El artículo 60 de la Ley 81 de 1988, determina que el ejercicio de la política de precios podrá realizarse bajo tres modalidades: (i) Libertad vigilada; (ii) Libertad regulada; o (iii) Control directo. Así pues bajo esta última se indica que: “... Régimen de control directo, en el cual la entidad fijará mediante resolución el precio máximo, en cualquiera de sus distintos niveles, que los productores y distribuidores podrán cobrar por el bien o servicio en cuestión...”.

Así pues, la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos – CNPMDM-, en ejercicio de la facultad conferida para formular las políticas de regulación de precios por el parágrafo del artículo 245 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 1071 de 2012, procedió a expedir la Circular 03 de 2013 que se constituye como el régimen de control directo de precios vigente para la época de los hechos investigados.

Así las cosas, danto cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, con base en el literal a) del artículo 24 de la Circular 03 de 2013 determina que en cualquier momento se incorporará al régimen de control directo un medicamento “... Cuando registre alto impacto sobre la sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud o sea de interés en Salud Pública”; la CNPMDM expidió la Circular 06 de 2013, mediante la cual incorporó todas las presentaciones del medicamento KALETRA al régimen de control directo y les fijó un precio máximo de venta.

Ahora bien, es importante mencionar que las políticas de precios en materia de medicamentos se encuentra dirigida a brindar una protección efectiva a prerrogativas constitucionales tales como el derecho a la vida y a la salud.

(...)SOBRE EL CARGO: “ILEGALIDAD DE LA SANCIÓN POR INDEBIDO USO DE LA POTESTAD SANCIONADORA.

En primer lugar, la Circular 06 de 2013 por la cual se incorporaron al régimen de control directo todas las presentaciones del medicamento Kaletra, no obedece como las demás normas a la metodología consagrada en la Circular 03 de 2013, sino que su naturaleza se desprende de la orden emitida por el Juez Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, en diligencia de verificación de cumplimiento de la sentencia de apelación proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del trámite de una acción popular.

A modo de antecedentes y como puede verse en la parte considerativa de la Circular 06 de 2013, vale la pena recordar que la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00097-00

Demandante: Organización Clínica General del Norte S.A.

Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Otros.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Dispositivos Médicos con el propósito de cumplir con la orden dada por el Tribunal en un

principio aplicó al medicamento Kaletra la metodología dispuesta en la Circular 03 de 2013, obteniendo como resultado que no era viable su inclusión al control directo, en tanto que, el precio de referencia internacional era superior al precio de venta en Colombia.

Posteriormente, en la diligencia de verificación de cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal, una vez la autoridad regulatoria puso de presente que no era posible someter el medicamento Kaletra al régimen de control directo de precios, el Juez Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá requirió a la CNPMDM para que lo incluyera en el régimen de control directo con fundamento en el literal a) del artículo 21 de la Circular 03 de 2013, que señala que de manera excepcional pueden someterse medicamentos al régimen de control directo: “...cuando registre alto impacto sobre la sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud o sea de interés en Salud Pública;”.

De lo antedicho es indudable que la expedición de la Circular 06 de 2013 implicó una situación excepcional que en efecto escapa de la órbita de la metodología prevista por la Circular 03 de 2013 y ello a su vez permite entrever, que estamos ante una norma de especial relevancia para el régimen de control directo de precios de medicamentos.

Ahora bien, el ámbito de aplicación de los precios máximos de venta determinados para los medicamentos Kaletra de 200 mg; tableta/cápsula; X 120 CUM 19967068-1 y Kaletra de 80 + 20 mg/ml; solución oral X 1 CUM: 19911481-1, se encuentra demarcado en el artículo 1° de la Circular 06 de 2013, según el cual estos deben observarse en todas las transacciones que se realicen en la cadena de comercialización, finalizando en el punto de venta al público, sin que sea procedente incrementarlo en ninguna proporción, ni en ningún punto. En este sentido, y contrario a lo indicado por la parte demandante, la conducta cometida – vender un medicamento por encima del precio máximo permitido - se encuentra enmarcada en una norma –artículo 1 de la Circular 6 de 2013-.

De ahí que al encontrarse en el desarrollo de la investigación que estos medicamentos fueron comercializados entre los meses de enero a julio de 2016, sin respetar los límites fijados por la autoridad regulatoria se configuró la infracción, y bajo ese presupuesto, previo desarrollo del trámite correspondiente, esta Entidad en ejercicio de sus facultades impuso la sanción determinada en la ley. Así es que, las evidencias obrantes dentro del expediente, consistentes en la facturación excedida sobre el precio máximo de venta de la Circular 06 de 2013 por el periodo auscultado, se constituyen como prueba objetiva ineludible del incumplimiento del precio regulado.

Con todo, en el acto sancionatorio se evaluaron las justificaciones que expuso la entonces investigada, referentes al error humano como consecuencia del alto número de referencias de medicamentos que maneja en su inventario, así como la expedición de las notas crédito, concluyendo que no eran suficientes para desvirtuar la infracción a la Circular 06 de 2013. Como se indicó en aquella oportunidad, no puede dejarse de lado que los agentes del mercado deben propender porque las medidas que implementen con el propósito de cumplir con la normatividad, sean realmente eficaces y efectivas, de modo que se prevengan hechos que sean constitutivos de una infracción.

Por lo anterior, el régimen de control de precios de medicamentos es una herramienta fundamental del Estado con la cual se ejerce la potestad de intervenir la economía en aras de proteger el interés general, la salud y la vida de los colombianos; así como también prevenir posibles abusos de agentes del mercado de medicamentos y finalmente garantizar la sostenibilidad del sistema de salud del país.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00097-00

Demandante: Organización Clínica General del Norte S.A.

Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Otros.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas y como ya se mencionó anteriormente, la sociedad demandante realizó transacciones comerciales por encima del precio límite fijado en la Circular 06 de 2013, razón por la cual no es posible argumentar un error involuntario para eludir la responsabilidad; máxime cuando el infractor es profesional y experto en las actividades relacionadas con el manejo, uso y comercialización de medicamentos regulados en su precio, como lo es la sociedad demandante; así como tampoco pretender que la infracción desaparezca con la expedición de notas crédito; pues la infracción al régimen de control directo de precios de medicamentos se configura desde el momento mismo en que se realizan los cobros por encima del precio máximo regulado por el Gobierno Nacional.

(...)

SOBRE EL CARGO: “FALTA DE TIPICIDAD DE LA CONDUCTA DESPLEGADA.

De lo anterior, se concluye que en el caso que nos ocupa, no se vulneró el debido proceso de la demandante, en razón a que desde la apertura de la investigación se conoció cual era la imputación jurídica y fáctica por la cual se le investigaba, así como la norma que se tipificaba.

Así las cosas, al haber encontrado esta Entidad que la demandante habría vendido dos medicamentos contraviniendo el artículo 1° de la Circular 06 de 2013, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 47 del CPACA, por medio de la Resolución 50874 del 19 de julio de 2018 notificada personalmente el día 26 del mismo mes y año, tal como consta en la certificación expedida por la Secretaría ad-hoc con radicado 16-429141- 41, inició el proceso administrativo sancionatorio bajo el radicado 16-429141.

(...)

SOBRE EL CARGO: “INDEBIDA GRADUALIDAD DE LA PENA.

Así las cosas, es posible evidenciar no solo en el acto administrativo sancionatorio demandado, sino en el análisis efectuado en la resolución que resolvió el recurso de apelación interpuesto, que el valor de multa impuesta es el resultado de la valoración efectuada en atención al principio de proporcionalidad en conjunto con la aplicación de los criterios de graduación previstos en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011. Ello permite concluir que el monto de la sanción, está acorde con la conducta ejecutada, no resulta ser excesivo, ni se encuentra por fuera del tope máximo señalado por la ley.

Lo dicho hasta aquí, permite colegir que invocar el principio de la buena fe no resulta ser suficiente para que la demandante sea librada de la imposición de la sanción que en derecho corresponda al estar demostrado por la administración mediante todos los elementos de juicio, que desobedeció la Circular 06 de 2013.(...)”

II.-5. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada¹ el 01 de Julio de 2020 y admitida mediante auto² de fecha 06 de Julio de 2020, imprimiéndole el trámite del proceso ordinario de conformidad con las etapas previstas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011; se ordenó notificar personalmente a las demandadas Nación- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Superintendencia de Industria y Comercio, a la Agencia Jurídica Para la Defensa del Estado, al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

¹ Ver DPF 002ActaReparto.

² Ver PDF 004AutoAdmiteDemanda.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00097-00

Demandante: Organización Clínica General del Norte S.A.

Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Otros.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El despacho mediante auto³ de fecha 22 de Abril de 2021, por no haber pruebas que practicar el despacho dio aplicación al artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo relativo a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se fijó el litigio, y a través de auto⁴ de fecha 05 de Mayo de 2021 corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, el mismo plazo se le concedió al Ministerio Público para que conceptuara, sin que el ministerio publico emitiera concepto.

II.-6. RESUMEN DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES.

II.-6.1. Alegatos de la Parte Demandante.

El demandante se ratifica en los hechos de la demanda y sus pretensiones, en sus alegatos expone:

“(…)Con las pruebas documentales aportadas puede observar Señor Juez que la sanción impuesta a mi Representada resulta injusta si se analiza desde el punto de vista de la acción que dio lugar a la misma, así téngase en cuenta que a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en todas las respuestas se le admito que se había generado un error involuntario (humano) al momento de establecer precios a cobrar relacionados con los medicamentos KALETRA de 200 Mg TABLETA/CAPSULA X 120 CUM 19967068-1 y KALETRA DE 80 + 20 mg/ml SOLUCIÓN ORAL x 1 CUM 19911481-1 entre enero y mayo de 2016, pero que esos valores no fueron pagados por las distintas Eps con las cuales para la época de los hechos se les hubiese facturado dichos medicamentos.

Una vez que mi Representada evidencio el error por exceso en los precios, procedió a elaborar las respectivas notas de crédito a favor de las diferentes entidades, de tal forma que el precio finalmente cobrado fue el legalmente establecido, no materializándose así irregularidad alguna lo cual fue debidamente acreditado ante la entidad demandada.

La Superintendencia de Industria y Comercio sanciono a mi representada muy a pesar que reconoce que esta genero las notas de crédito a favor de las entidades a las cuales se les había generado por error el cobro, no existiendo afectación al sistema de salud ni al mercado de los medicamentos, incurriendo así en la imposición de una sanción sin existir la materialización de la infracción, con violación al principio del debido proceso consagrada en el Art 29 de la Carta POLÍTICA.

(…)

Con fundamento en los argumentos esbozados en la demanda, en los descargos de mi Representada contenidos en los actos definitivos acusados y en lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito se concedan las pretensiones de la demanda.(…)”

II.-6.2. Alegatos de la Parte Demandada Nación- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La demandada Nación- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, manifiesta que a partir de la fijación del litigio realizada por el despacho, se puede observar que los actos administrativos acusados de nulidda fueron expedidos por la superintendencia de industria y comercio, razones fácticas y judicicas, para insistir en su desvinculación por carecer de Legitimacion Material en la Causa por Pasiva, lo cual manifiesta en los siguientes términos.

“(…)En otras palabras, el objeto de discusión y de controversias consiste en definir si de debe declarar o no, la nulidad de los actos administrativos particulares y definitivos

³ Ver PDF 017AutoFijaLitigio.

⁴ Ver PDF 021AutoCorreTrasladoParaAlegar.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00097-00

Demandante: Organización Clínica General del Norte S.A.

Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Otros.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

relacionados con la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio a la parte demandante, Clínica General del Norte.

Al respecto se debe advertir, que tal y como quedo plasmado desde la contestación de la demanda, a esta cartera ministerial le son complementemente ajenos y desconocidos los hechos tanto fácticos como jurídico, toda vez que como se anoto no tuve injerencia alguna dentro del procedimiento administrativo adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En ese sentido, se alego la excepción previa de falta de legitimación en la causa, la cual se sustento en lo siguiente. E primer lugar, bajo el entendido que las Resoluciones Nº 50874 del 19 de julio de 2018, 93491 del 27 de diciembre de 2018, Resolución 27172 del 10 de julio de 2019 y la 32071 del 31 de julio del 2019, no fueron impartidas por este Ministerio sino que fueron expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, atendiendo a las competencias que le fueron atribuidas en virtud del Decreto 4886 de 2011. (...)”

II.-6.3. Alegatos de la Parte Demandada Superintendencia de Industria y Comercio.

La demandada presento sus alegatos de conclusion en los siguientes términos.

“(…) En tal sentido, al ser la sociedad demandante un agente de la cadena de comercialización, tiene la obligación de conocer y dar cabal cumplimiento a las disposiciones consagradas en la Resolución 718 de 2015.

De manera que, así la sociedad demandante insista que el exceso en el precio obedeció a un error humano no malintencionado y como consecuencia del alto número de referencias que maneja en el inventario, esto no puede ser tomado como causal eximente de responsabilidad. Ahora bien, como se ha mencionado, el régimen de control de precios de medicamentos se constituye como una herramienta primordial del Estado con la cual se ejerce la potestad de intervenir en la economía, esto tiene como finalidad, proteger el interés general, la salud y la vida de los ciudadanos y prevenir posibles abusos de agentes del mercado de medicamentos y garantizar la sostenibilidad del sistema de salud del país.

Luego entonces, la responsabilidad de la sociedad demandante, como prestadora de servicios de salud y profesional experta en actividades relacionadas con el uso, manejo y comercialización de medicamentos es la de establecer mecanismos de control sobre los procesos que le garanticen ajustarse a lo ordenado por la CNPMDM en materia de control de precios.

No obstante, según lo pudo probar esta Superintendencia, la demandante incurrió en una infracción al régimen de control directo de medicamentos como quiera que ésta excedió el precio máximo fijado por la autoridad para los medicamentos verificados. Infringiendo así el artículo 1° de la Circular 06 de 2013 de la CNPMDM en tanto que sobrepasó el precio máximo de venta de los Kaletra de 200 mg; tableta/ capsula x 120 con CUM 19967068-1. Adicional a ello, asegura la apoderada de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE que su representada en ningún momento actuó con dolo por lo que no hay lugar a la configuración del criterio de culpabilidad. Además, afirma que simplemente se constituyó un error involuntario. En este punto, esta Superintendencia debe dejar de presente que alegar la comisión de un error involuntario no puede ser la justificación para eludir la responsabilidad que se le atribuye por el incumplimiento de la normatividad del control de precios.

(...)

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00097-00

Demandante: Organización Clínica General del Norte S.A.

Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Otros.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al respecto, en procedimientos administrativos sancionatorios en materia de control de precios de medicamentos, en los que se tiene como fin proteger el interés general, la responsabilidad del sujeto investigado queda determinada cuando se demuestre en debida forma el incumplimiento del régimen aplicable al control de precios de medicamentos como bien lo dispone el artículo 132 de la ley 1438 de 2011:

“ARTÍCULO 132. MULTAS POR INFRACCIONES AL RÉGIMEN APLICABLE AL CONTROL DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS.

La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá multas hasta de cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMLMV) a cualquiera de las entidades, agentes y actores de las cadenas de producción, distribución, comercialización y otras formas de intermediación de medicamentos, dispositivos médicos o bienes del sector salud, sean personas naturales o jurídicas, cuando infrinjan el régimen aplicable al control de precios de medicamentos o dispositivos médicos. Igual sanción se podrá imponer por la omisión, renuencia o inexactitud en el suministro de la información que deba ser reportada periódicamente”.
(Negrita y subraya propia)

Por todo lo anterior, se puede claramente deducir que de acuerdo con la normatividad del régimen de control directo de precios de medicamentos, la infracción se configura cuando el precio de venta de los medicamentos regulados excede el precio máximo fijado por el Gobierno Nacional.

(...)

Así mismo de la simple lectura de las resoluciones atacadas se puede entrever que las mismas estuvieron legalmente fundamentadas y motivadas, como quiera que desde la apertura de la investigación se conoció cual era la imputación jurídica y fáctica por la cual se le investigaba, así como la norma que se tipificaba.

Así las cosas, al haber encontrado esta Entidad que la demandante habría vendido dos medicamentos contraviniendo el artículo 1° de la Circular 06 de 2013, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 47 del CPACA, por medio de la Resolución 50874 del 19 de julio de 2018 notificada personalmente el día 26 del mismo mes y año, tal como consta en la certificación expedida por la Secretaría ad-hoc con radicado 16-429141- -41, inició el proceso administrativo sancionatorio bajo el radicado 16-429141.

(...)

Dicho análisis se centró principalmente en: La evaluación del grado de culpabilidad, de la cual se pudo deducir que este criterio se tiene en cuenta únicamente para la tasación de la sanción, y no como un elemento para determinar la responsabilidad, ya que como se argumentó anteriormente, con solo hecho de exceder el monto permitido en los precios se configura la infracción, sin necesidad de probar el dolo. Se advierte entonces que este criterio no está llamado a determinar de manera subjetiva circunstancias de la conducta sino que se llega a el una vez se ha demostrado la comisión de la infracción con el propósito de dosificar la sanción La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, se ve reflejada en el momento en que un medicamento es vendido por encima del precio máximo, ya que estos sobre costos hacen que se dejen de cubrir otras áreas de la salud, afectando así al sistema y a sus usuarios. Claro está que, este criterio no debe configurarse per se, es decir, no debe necesariamente materializarse el perjuicio. Se configura la afectación desde el momento en que los medicamentos

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00097-00

Demandante: Organización Clínica General del Norte S.A.

Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Otros.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

son facturados y vendidos excediendo los precios máximos regulados por el Estado.

En ese orden de ideas, todo porcentaje en exceso sobre los precios regulados por el Gobierno, tiene una incidencia negativa en el sistema. El impacto en el sistema de seguridad social en salud, cuando un medicamento es incorporado en el régimen de regulación, es porque previamente se ha dado un análisis por parte de la Autoridad Regulatoria, y se ha llegado a la conclusión de que existe la necesidad de poner un tope máximo para el valor de la venta del mismo. El impacto en el sistema se evidencia cuando hay un sobre costo, así la convocante aduzca que no ha causado una crisis económica en el sistema de salud del país. Con su conducta infractora, claramente se afectan los recursos para el funcionamiento del sistema.

Además, es necesario resaltar que cualquier conducta que infrinja las disposiciones en materia de regulación de precios de medicamentos es de gran trascendencia, y más cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta al sufrir quebrantos por razones de salud, como en el presente caso, donde a los pacientes a quienes se les suministra los medicamentos Kaletra de 200 mg tableta/ capsula x 120, están en una situación de vulnerabilidad en razón a que los mismos son utilizados para tratar VIH que causa el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA).

Tratándose de este diagnóstico, es notorio que el no suministro de estos medicamentos para quienes padecen esta enfermedad, ante la imposibilidad del sistema de salud para suministrarlos por escasez de recursos, traería efectos nefastos para su vida e integridad física. El grado de beneficio económico, con la infracción se evidenció claramente una situación más favorable para el vendedor frente al adquirente, ya que vender por encima del precio máximo en cualquier porcentaje, es una circunstancia significativa que indica que se usufructuaron dineros ajenos sin justificación lo que genera un beneficio económico.

De todo lo anterior, es dado concluir que esta Superintendencia actuó conforme a las normas, y evaluó debidamente cada uno de los criterios dosificadores de la sanción, arrojando así una decisión proporcional a los hechos probados.(...)”

II.-7. PRUEBAS RECAUDADAS.

Documentales que militan en el expediente.

II.-7.1. Aportadas y Solicitadas por la Parte Demandante.

- Poder para actuar.
- Certificado de Existencia y representación Legal de la Organización Clínica General del Norte S.A.
- Constancia de NO Conciliación.
- Resolución No. 50874 del 19 de julio de 2018.
- Resolución No. 93491 del 27 de diciembre de 2018.
- Resolución No. 27172 del 10 de Julio de 2019.
- Resolución No. 32071 del 31 de Julio de 2019.

II.-7.2. Aportadas y Solicitadas por la Parte Demandada Nación- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

- Poder y anexos de representación.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00097-00

Demandante: Organización Clínica General del Norte S.A.

Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Otros.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

- Las normas y decretos esbozados en la contestación.
- Las pruebas de oficio que el Despacho tenga en su poder o conocimiento.
- Acta de reparto individual el proceso 08001333300120200009700.

II.-7.3. Aportadas y Solicitadas por la Parte Demandada Superintendencia de Industria y Comercio.

- Poder debidamente conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio y sus anexos.
- Los documentos obrantes en el expediente administrativo: 16-429141.

III. CONSIDERACIONES.

III.1. CONTROL DE LEGALIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

De conformidad con el Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el despacho observa que se han cumplido todas las etapas previstas por el Artículo 179 de la misma normatividad, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, siendo procedente dictar sentencia de fondo, dado a que no existe causal de nulidad alegada que deba ser puesta en conocimiento de las partes, o declarada oficiosamente por el juez por concurrir aquellas denominadas por la ley como insaneables.

De igual manera se pudo observar que están dados los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito porque hay jurisdicción, es un control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, existe competencia del juez además, todos los sujetos procesales que de acuerdo con la ley debían comparecer, fueron vinculados al proceso, concurriendo la legitimación en la causa por activa y pasiva, material y procesal. Se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial⁵ el cual se adelantó ante la Procuraduría 197 Judicial I Para Asuntos Administrativos, con radicación No. 26910 de fecha 5 de Diciembre de 2019, declarándose fallida el día 4 de marzo de 2020.

Como quiera existe una excepción de caducidad propuesta por la parte demandada Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y solicitud de falta de legitimación material en la causa por pasiva, el despacho abió su estudio en este momento.

III.-1.1. EXCEPCION DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Antes de abordar el estudio de la excepción propuesta el despacho debe precisar, de acuerdo al precedente jurisprudencial expuesto, que si bien el actor tuvo a bien demandar las resoluciones No. 50874 de 19 de Julio de 2018 por medio del cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos; Resolución No. 93491 de 27 de Diciembre 2018 por la cual se resuelve una investigación administrativa; Resolución No. 27172 de 10 de julio de 2019 por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación; y finalmente la Resolución No. 32071 de 31 de Julio de 2019 por la cual se resuelve un recurso de apelación, es ésta última resolución el acto administrativo susceptible de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues es evidente que es la resolución No 32071 de 31 de Julio de 2019 la que resolvió de manera definitiva la situación jurídica de la sociedad actora al resolver el recurso de apelación interpuesto.

Aclarado lo anterior, se tiene entonces que la resolución No. 32071 de 31 de Julio de 2019 fue notificada el día 12 de Agosto de 2019 según certificación expedida por la entidad superintendencia de Industria y Comercio a través de su coordinadora del grupo de notificaciones y certificaciones, es así como se debe contar a partir del día siguiente **13 de agosto de 2019**

⁵ Ver PDF 001DemandaAnexos, Folios Digitales 51 – 54.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00097-00
Demandante: Organización Clínica General del Norte S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Otros.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

cuatro meses para la presentación oportuna de la demanda, debiéndose presentar hasta el día **13 de Diciembre de 2019**.

LA SECRETARIA GENERAL AD-HOC

CERTIFICA

Que el acto administrativo número 32071 de fecha 31/07/2019 proferido en el expediente 16-429141, fue notificado y/o comunicado en las fechas y a las personas que se indican a continuación:

NOTIFICADO	REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO, Y/O AUTORIZADO	FORMA DE NOTIFICACIÓN	NÚMERO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.	WILLIAM EFREN ENCISO SALDAÑA	Personal	-	12/08/2019

Se expide a los dieciséis (16) día(s) del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), con destino a DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL.



ERIKA ANDREA PARRA SANABRIA
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES Y CERTIFICACIONES

Si bien el Artículo 21 de la ley 640 de 2001 suspende el termino de caducidad hasta por tres (3) meses, mientras se adelanta el requisito previo de conciliación, en el presente caso la solicitud se radico ante la Procuraduría 197 judicial I para asuntos administrativos el **día 5 de diciembre de 2019⁶**, es decir, faltando 8 días para concluir el tiempo para presentar la demanda de manera oportuna, se observa igualmente que la constancia de no conciliación fue proferida el día **miércoles 04 de Marzo de 2020**, reiniciando el conteo de los términos a partir del día siguiente **5 de marzo de 2020** hasta el día **jueves 12 de Marzo de 2020**, y el actor presenta la demanda hasta el **1 de Julio de 2020**, sin desconocer que los términos fueron suspendidos para el trámite de procesos ordinarios a partir del **día 16 de Marzo de 2020**, el termino para presentar la demanda habría caducado, no obstante el despacho no puede pasar por alto que el decreto legislativo 564 de 15 de Abril de 2020 amplio los términos para la caducidad.

“(…) Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. **No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (…)**”

Al aplicar la norma precitada que fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C – 213 del 1º de Julio de 2020, el actor tenía hasta el día 12 de marzo de 2020 para presentar de manera oportuna su demanda, pero teniendo en cuenta que el tiempo que le restaba para interrumpir la caducidad del medio de control era inferior a treinta (30) días, dado que los términos fueron suspendidos el día 16 de Marzo de 2020, se beneficia de la norma transcrita, pues le concede un (1) mes más contado a partir del día siguiente del levantamiento de

⁶ Ver folio electrónico No. 51 de la carpeta 001.DemandaYAnexos

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00097-00

Demandante: Organización Clínica General del Norte S.A.

Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Otros.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

la suspensión de los términos, la cual opero a partir del **1 de Julio de 2020**, fecha en la que presento de forma oportuna su demanda, por lo que el despacho declarara no probada la excepción de caducidad propuesta por las demandas.

III.-1.2. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

No obstante la demandada Nación- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, haber sido insistente en proponer la falta de legitimación material en la causa por pasiva, el despacho no se había pronunciado sobre esta por no ser el momento procesal indicado, reservando su estudio, para el momento de dictar sentencia, también se itera, que fue el mismo demandante quien ejerciendo su derecho de acción tuvo a bien señalarla como demandada dentro del proceso. Para abordar su estudio, el despacho acude a la mas reciente postura jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado⁷, en la que manifestó.

“(…)La legitimación en la causa se refiere al vínculo indispensable que debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. La jurisprudencia⁸ la ha definido como «la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener ciertas personas para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso».

Por su parte, la doctrina⁹ ha entendido que esta es «la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada».

En virtud de esa definición, una persona puede formular o controvertir las pretensiones contenidas en una demanda, en razón a la conexión que existe entre las partes y entre estas y las pretensiones.

Así las cosas, quien acude ante la jurisdicción actúa porque estima ser titular de un derecho (legitimación en la causa por activa), y quien es demandado y contradice la pretensión lo hace porque es responsable de la violación de tal derecho, o porque legalmente puede ser a quien corresponda asumir determinada obligación¹⁰ (legitimación en la causa por pasiva).

La legitimación, ya sea activa o pasiva, puede presentarse de dos maneras, a saber:¹¹

i) De hecho: surge con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de esta, y permite a los sujetos actuar dentro del proceso y ejercer su derecho de defensa.

ii) Material: referente a la relación que existe entre las partes y los hechos que soportan las pretensiones, ya sea porque aquellas ocasionaron la vulneración de los derechos o porque son las afectadas directamente con ellos. Así pues, se ha entendido

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Sentencia de Once (11) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021), Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-02503-01(5897-18), Actor: Saen Antonio Puentes Vega, Demandado: Empresa De Acueducto Y Alcantarillado De Bogotá S.A. E.S.P. Auto Interlocutorio

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 11 de noviembre de 2015, expediente 54001-23-33-000-2014-0089-01 (2097-15), M.P., Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁹ Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, octava edición, editorial A B C, Bogotá D. C., 1981, página 287.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 14 de mayo de 2014, expediente 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-14), M.P., Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2010, expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

que únicamente es predicable de quienes participaron en los hechos que dieron lugar a la demanda.¹²

Ahora bien, en lo que se refiere a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no siempre puede ser declarada durante el desarrollo de la audiencia inicial, toda vez que debe analizarse si el argumento invocado se refiere a la legitimación material o a la de hecho, ya que una y otra atacan aspectos procesales diversos.

Lo anterior, porque el artículo 180 del CPACA estableció que en esta etapa del proceso corresponde al juez decidir sobre las excepciones que tengan el carácter de previas, esto es, aquellas que van encaminadas a atacar la forma del proceso y constituyen «defectos del procedimiento y verdaderos impedimentos procesales»,¹³ y se encuentran previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso (CGP).¹⁴

Bajo esa perspectiva, en la audiencia inicial el juez solamente puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, en tanto que esta se refiere a aspectos de tipo procesal; luego, aunque no es propiamente una excepción previa, sí tiene el carácter de mixta porque ataca la pretensión y el trámite del proceso, último aspecto que permite que encaje dentro del supuesto de la norma enunciada y específicamente en lo consagrado en el ordinal 6.º *ibidem*, que autoriza al juez a resolver la excepción aludida en cuanto tiene este carácter.

Tal criterio no puede aplicarse cuando se alegue la falta de legitimación en la causa por pasiva material, puesto que en este evento se debate si la actuación del demandado fue acorde con el ordenamiento jurídico o no, y si es el que debe asumir determinada obligación y, por ende, a quien le corresponde el restablecimiento del derecho, lo que debe ser resuelto en la sentencia. Sobre este tema en particular, la jurisprudencia de esta Sección ha indicado lo siguiente:

Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho”, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”.¹⁵

En atención a lo expuesto, en la audiencia inicial solo es procedente el estudio de la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, no de la material, pues esta última debe ser resuelta por el juez en la sentencia, en tanto posee relación directa con el derecho discutido y la responsabilidad de satisfacer el restablecimiento del derecho(...)”

Al estudiar los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que la parte actora pretende la nulidad de unos actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, la que de acuerdo con la ley y los reglamentos esta dotada de personería jurídica, lo que impone que sea sujeto de derechos y obligaciones, si bien está adscrita a su ministerio, ello no implica que esa cartera deba responder por lo que haga la entidad; en razón de lo anterior, la personalidad jurídica permite que sea sujeto de derechos y de obligaciones.

¹² *Ibidem*.

¹³ Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, octava edición, editorial A B C, Bogotá D. C., 1981, página 257.

¹⁴ Aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, providencia del 7 de abril del 2016, expediente 08001-23-33-000-2012-00206-01 (0402-14), M.P., William Hernández Gómez.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00097-00

Demandante: Organización Clínica General del Norte S.A.

Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Otros.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

III.3. EXCEPCIONES DE MERITO.

Como excepciones de merito se propusieron la presunción de legalidad de los actos acusados, la cual comporta carácter legal de acuerdo al artículo 88 de la ley 1437 de 2011, y sera estudiada a la hora de abordar el caso concreto y los cargos de violación.

III.4. PROBLEMA JURIDICO

A partir de la interpretación de la demanda, el despacho deberá determinar si procede o no la nulidad del Acto Administrativo la Resolución No. 32071 de 31 de Julio de 2019 por la cual se resuelve un recurso de apelación, pues es evidente que es la actuación que resolvió de manera definitiva la situación jurídica de la sociedad actora al resolver el recurso de apelación en contra de la sanción interpuesta por la demandada Superintendencia de Industria y Comercio, y si a título de restablecimiento se debe acceder a las pretensiones de los demandantes. También se determinará si se debe declarar probada excepciones de oficio, puesto que las demandadas propusieron como excepción inicamente la legalidad del acto acusado.

III.5. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

En virtud de lo dospuesto por la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, se ha manifestado en repetidas oportunidades sobre el control judicial¹⁶ que ejerce respecto de las decisiones, pruebas y demás actuaciones que se presentan en desarrollo del proceso administrativo sancionatorio y actualmente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 9 de agosto de 2016¹⁷, consideró frente el alcance de aquél lo siguiente:

“En conclusión: El control judicial de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria, es **integral**.

Según lo discurrido, ha de concluirse que el control judicial es integral, lo cual se entiende bajo los siguientes parámetros: 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva”.

Conforme a esta línea jurisprudencial, el despacho abordara el caso en concreto a efectos de verificar la prosperidad de los cargos de violación expuesto en la demanda.

III.6. SOLUCION AL CASO CONCRETO

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E), 20 de marzo de 2014, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00902-00(2746-12).

¹⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M.P. William Hernández Gómez (e), proceso con radicado 11001-03-25-000-2011-00316-00 y número interno 1210-11.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00097-00

Demandante: Organización Clínica General del Norte S.A.

Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Otros.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Tesis de la Parte Demandante.

Argumenta que el actor que tiene derecho a que se declare la nulidad del acto acusado por cuanto **i) bajo la ilegalidad de la sancion por indebido uso de la potestad sancionadora**, pues a su juicio, la conducta desplegada no causo daño al Sistema de salud, ni a los usuarios por cuanto recibieron sus medicamentos de manera oportuna, tambien asegura que se desconocio la Buena fe con que la parte actora ha actuado y ha presentado sus informes en forma constant y de acuerdo a la normatividad vigente, **ii) falta de tipicidad de la conducta desplegada**, pues afirma que la conducta sancionada, no es la misma que se estable en el pligo de cargos, ademas, se señalaron al principio unas normas violadas, para luego, en la imposicion de la sancion señalar como vulneradas normas distintas, **iii) indebida gradialidad de la pena**, afirma el actor, que de acuerdo al contenido del Artículo 577 de la ley 9a de 1979, y la conducta de Buena fe desplegada por la parte actora, quien obtuvo los permisos para desarrollar la actividad economica sancionada, no causo perjuicio a los usuarios con la prestacion del servicio, salvando con esto vidas, y no contravino ninguna normatividad, le correspondia una sancion menos invasiva como por ejemplo una mera amonestacion.

Tesis de la Parte Demandada.

Afirman que las pretensiones del actor no tienen vocación de prosperidad, por cuanto invocar el error humano, principio de buena fe, y el haber devuelto mediante notas créditos los mayores valores cobrados por medicamento, no son argumentos suficientes para eximirlos de responsabilidad, puehay que tener en cuenta que es una sociedad especializada en la venta de medicamentos, que la acción reprochada se consumo al vender los medicamentos señalados por encima del valor máximo permitido, afectando el derecho a la salud, por cuanto incremento el costo del medicamento, que es esencial para tratamientos de VIH, finalmente asegura que a sanción impuesta es acorde con la conducta reprochada y que desde el inicio mismo de la investigación disciplinaria se puso en conocimiento los cargos por los cuales se investigaba, que tienen quever con la conducta descrita en el artículo 1° de la Circular 06 de 2013.

Asi las cosas se procede al análisis de los cargo de violación presentados por el actor.

ANALISIS DEL PRIMER CARGO ILEGALIDAD DE LA SANCION POR INDEBIDO USO DE LA POTESTAD SANCIONADORA.

Manifiesta la sociedad actora Organización Clínica General del Norte S.A. que con los actos administrativos acusados, se lesionan las garantías mínimas del debido proceso administrativo, por cuanto en materia sancionatoria, le son aplicables normas de del proceso penal, pero de manera mens rigurosa, y que estas últimas deben sujetarse a los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad.

Acude al principio de legalidad, para advertir que este **i) otorgar certidumbre sobre la conducta y la sanción a imponer; ii) que el texto predeterminado tenga fundamento en la ley; iii) seguridad jurídica para los ciudadanos; iv) protege la libertad individual; v) controla la arbitrariedad administrativa vi) asegura la igualdad de las personas ante el poder sancionador del Estado.** Afirma que de la definición del principio de legalidad se desprende el de tipicidad según el cual, **la conducta sancionable debe estar descrita de manera clara en la norma o ser determinable a partir de otras normas jurídicas; la sanción debe estar definida en la ley; y debe haber correlación entre la conducta y la sanción.**

Afirma que realizó los reportes correspondientes a los últimos tres trimestres del año 2011 y que continúa realizando en debida forma el reporte de compras y ventas de medicamentos al SISMED sin que en ningún momento se haya vulnerado la normatividad que rige la materia, como lo es el articulo 60 de la ley 81 de 1988, articulo 132 de la ley 1438 de 2011 y la circular 004 de 2006, modificada por las circulares 01, 02 y 03 de 2007, 01, 02, 03, y 04 de 2010 y de mas normas que rigen la materia, manifestando que esto demuestra la buena fe con la que se ha actuado la sociedad demandante.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00097-00

Demandante: Organización Clínica General del Norte S.A.

Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Otros.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

También asegura, que la demandada Superintendencia de Industria y Comercio, incurre en error al momento de la expedición del acto acusado, puesto que con el actuar de la hoy demandante no se causó daño a ningún paciente, por tanto no es posible imponer sanción alguna, puesto que el numeral 1º del artículo 50 de la forma que regula la graduación de la sanción, estipula que debe existir un daño cierto.

Finalmente, alude al contenido del principio de tipicidad su concepto y desarrollo jurisprudencial.

Para abordar el estudio del presente cargo de ilegalidad, el despacho deberá acudir en principio a verificar la competencia de la Superintendencia de industria y comercio para conocer y sancionar las conductas relacionadas con el control de precios, por lo que se permite revidar el contenido de los Numerales 42 y 46 del Artículo 1, y numeral 12 del artículo 15 del decreto 4886 de 2011, Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4886 de 2011.

“(…) **ARTÍCULO 10. FUNCIONES GENERALES.** La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones establecidas en la Ley 155 de 1959, el Decreto 3307 de 1963, el Decreto 1302 de 1964, los Decretos 3466 y 3467 de 1982, el Decreto 2876 de 1984, el Decreto 2153 de 1992, el Decreto 2269 de 1993, la Ley 256 de 1996, la Ley 446 de 1998, la Ley 527 de 1999, el Decreto 1130 de 1999, el Decreto 1747 de 2000, la Ley 643 de 2001, el Decreto 3081 de 2005, el Decreto 3144 de 2008, la Ley 1266 de 2008, las Leyes 1335, 1340 y 1341 de 2009, la Ley 1369 de 2009, el Decreto 4130 de 2011, y el Decreto 4176 de 2011, y aquellas que modifiquen o adicionen las anteriores, las demás que le señalen las normas vigentes y las que le delegue el Presidente de República.

La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

(…)

42. Con excepción de la competencia atribuida a otras autoridades, **ejercer el control y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas sobre control de precios**, especulación indebida y acaparamiento, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2876 de 1984 o las normas que lo modifiquen o adicionen e imponer las sanciones previstas en este.

(…)

46. **Asumir, cuando las necesidades públicas así lo aconsejen, el conocimiento exclusivo de las investigaciones e imponer las sanciones por violación de las normas sobre control y vigilancia de precios.**

(…)

ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL. Son funciones de la Dirección Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal:

(…)

12. **Decidir y tramitar las investigaciones por violación de las normas sobre control de precios, especulación indebida y acaparamiento**, con excepción de la competencia atribuida a otras autoridades, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2876 de 1984

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00097-00

Demandante: Organización Clínica General del Norte S.A.

Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Otros.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

o las normas que lo modifiquen o adicionen, **e imponer las sanciones correspondientes.(...)**”

De las normas revisadas se tiene que la Superintendencia de Industria y Comercio, se encuentra revestida de competencia para adelantar las investigaciones relacionadas con el control de precios y sancionar a los infractores de las normas que regulan la materia, en esa misma dirección el artículo 132 de la ley 1438 de 2011 “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.” Le asigna la facultad de imponer multas

“(…)ARTÍCULO 132. MULTAS POR INFRACCIONES AL RÉGIMEN APLICABLE AL CONTROL DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS. La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá multas hasta de cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMLMV) a cualquiera de las entidades, agentes y actores de las cadenas de producción, distribución, comercialización y otras formas de intermediación de medicamentos, dispositivos médicos o bienes del sector salud, sean personas naturales o jurídicas, **cuando infrinjan el régimen aplicable al control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.** Igual sanción se podrá imponer por la omisión, renuencia o inexactitud en el suministro de la información que deba ser reportada periódicamente.

Cuando se infrinja el régimen de control de precios de medicamentos y dispositivos médicos acudiendo a maniobras tendientes a ocultar a través de descuentos o promociones o en cualquier otra forma el precio real de venta, se incrementará la multa de una tercera parte a la mitad.(...)”

Existiendo claridad, sobre la competencia sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio, el despacho advierte que contrario a lo manifestado por la sociedad actora, el reproche que le hace la accionada es no haber incumplido en los reportes periódicos o el suministro de la información, que dicho sea de paso también habilita la potestad sancionatoria de la entidad accionada, sino, haber vendido el medicamento KALETRA, por encima del valor máximo establecido por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, la cual había establecido a través de las circulares 03 y 06 de 2013 disposiciones específicas en torno al referido medicamento, lo anterior se observa de manera clara en el numeral QUINTO de la Resolución¹⁸ No. 50874 de 19 de Julio de 2018 “por medio del cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos”, la cual el despacho se permite transcribir.

“(…) Así pues se evidencia que los precios unitarios de venta de los medicamentos KALETRA DE 200 MG; TABLETA/CAPSULA; X 120 CUM: 19967068-1; y KALETRA de 80 + 20 mg/ml; SOLUCION ORAL X 1 CUM: 19911481-1, excedieron el límite fijado por la Comisión en la Circular 06 de 2013, dentro del periodo comprendido entre enero y mayo de 2016.

Habida cuenta que dichos medicamentos se habrían vendido por encima del tope máximo señalado por la autoridad regulatoria en materia de precios, la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., estaría incurriendo en una presunta vulneración al régimen aplicable en control de precios de medicamentos dispuesto en el artículo 60 de la Ley 81 de 1988, y las Circulares 03 y 06 de 2013 de la Comisión.”

Ahora, la sociedad actora edifica su cargo de violación en afirmar que corresponde al legislador definir, de forma abstracta y objetiva, que conductas desplegadas por quienes tienen a su cargo el ejercicio de funciones públicas deben ser objeto de sanción por afectar el correcto desarrollo del servicio, bajo la tesis, que su conducta no causó daño a ningún paciente y no se le puede

¹⁸ Ver PDF 014AntecedentesAdministrativosSuperintendencia, Folios Digitales No. 136 – 141.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00097-00

Demandante: Organización Clínica General del Norte S.A.

Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Otros.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

atribuir ninguna sanción de acuerdo al contenido del numeral 1º del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, que gradúa las sanciones.

Lo primero que se debe advertir es que el contenido de la citada norma, se circunscribe específicamente a los criterios para la graduación de las sanciones, y no para la imposición de la misma, éstos criterios generales para la graduación de las sanciones, no son absolutos, o taxativos, por el contrario se complementan y la misma norma prevee una variedad de criterio, como los contenidos en los numerales 2º y 6º los cuales se cita solo a manera de ejemplo, también la salvedad consagrada en la misma norma. “salvo lo dispuesto en leyes especiales”.

“(…) **ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.**
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.(…)”

No obstante lo anterior, la norma especial aplicable son los artículos 132 y 134 de la ley 1438 de 2011, establece criterios diferentes, los cuales fueron tenidos en cuenta por la entidad accionada y debidamente expuestos en la resolución No. Resolución¹⁹ No. 93491 de 27 de Diciembre 2018 por la cual se resuelve una investigación administrativa, teniendo en cuenta que la norma “...cuando infrinjan el régimen aplicable al control de precios de medicamentos o dispositivos médicos...” y en este caso concreto se infringió el contenido de las circulares 03 y **06 de 2013** que regulaban el precio máximo del medicamento KALETRA, así lo expone la accionada en la parte considerativa de la citada resolución al pronunciarse sobre los descargos presentados por la actora.

“(…) Manifiesta que el exceso en el precio obedeció a un error humano No malintencionado y como consecuencia del alto número de referencias que maneja en su inventario, cada vez que el cargue de la información de cada medicamento en los “maestros” de facturación se efectúa a través de un proceso manual que se realiza de manera individual, el cual se repite cada vez que se produce un cambio en la norma o en las condiciones de costo si se trata de un producto que está por fuera de la regulación.

Ante tales afirmaciones, es importante señalar que el régimen de control de medicamentos se erige como una herramienta fundamental del Estado con la cual se ejerce la potestad de intervenir la economía en aras de proteger el interés general, la salud, y vida de los colombianos, prevenir posibles abusos de agentes del mercado de medicamentos y garantizar la sostenibilidad del sistema de salud del país, de ahí que se establezca como obligación el cumplimiento íntegro de dichas disposiciones.

En ese sentido, que a todo agente productor o distribuidor mayorista de medicamentos regulados, le atañe el deber de desarrollar directrices de comercialización que estén en

¹⁹ Ver PDF 014AntecedentesAdministrativosSuperintendencia, Folios Digitales No. 147 – 158.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00097-00

Demandante: Organización Clínica General del Norte S.A.

Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Otros.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

concordancia con los precios máximos establecidos en las circulares y resoluciones que incorporan medicamentos en control directo o fijan su precio máximo de venta.

Aunado a lo anterior, es de indicar que no es suficiente que las medidas adoptadas por el agente estén orientadas al respeto de la normatividad de precios de medicamentos, sino que es imprescindible que el comercializador de dichos productos propenda por la efectividad de las mismas.

Por lo tanto, cualquier transacción comercial que recaiga sobre medicamentos sujetos al régimen de control directo de precios y que sea efectuada por cualquier agente de la cadena de comercialización como lo es la sociedad investigada en su calidad de vendedor, debe ceñirse a los estipulado en la normatividad que rige la materia.

Justamente, del análisis del acervo probatorio del cual hace parte la facturación que reposa en el expediente, se pudo observar que la sociedad investigada realizo transacciones comerciales por encima del precio limite fijado en la Circular 06 de 2013.

(...) De manera que aun cuando la CLINICA GENERAL DEL NORTE, genero a favor de sus clientes documentos contables con la finalidad de devolver la totalidad del dinero adicional cobrado, lo cierto es que dichas acciones pretendían resarcir el daño causado como consecuencia de la infraccion cometida, y en esa medida no pueden ser consideradas como exculpatorias de la infraccion o valoradas como causal de exoneración de responsabilidad para el agente que realiza tales conductas, ni mucho menos pueden entenderse por este solo hecho que la infraccion no fue cometida, pues lo cierto es que con estos cobros adicionales se afecta el sistema de salud y el mercado de medicamentos.(...)”

Asi mismo desarrolla los criterios del Artículo 134 de la ley 1438 de 2011, “CRITERIOS AGRAVANTES Y ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA” criterio de culpabilidad, criterio de trascendencia social, criterio de impacto sobre el sistema de salud, criterio de beneficio, criterio de antecedentes, criterio de grado de colaboración, criterio de modalidades y circunstancias en las que se cometio la falta, los cuales fueron mantenidos por parte de la Superintendencia, aun después de los argumentos presentados por la sociedad demandante en los recursos de reposicion y apelación, resueltos mediante Resolución²⁰ No. 27172 de 10 de julio de 2019 por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación; y finalmente la Resolución²¹ No. 32071 de 31 de Julio de 2019 por la cual se resuelve un recurso de apelación, en los cuales se resuelven los argumentos de error invencible y la ausencia de daño como causal de exclusión de responsabilidad, decantando la entidad sancionadora, que las calidades de la hoy demandante, ameritan que deba precentar especial cuidado en el control de precios de los medicamentos vigilados y controlados, pues es especialista en la venta y comercialización de estos medicamentos, abvierte que la conducta reprochable se entiende realizada en el momento mismo en que se vende o comercializa el producto, en este caso concreto el medicamento KALETRA DE 200 MG; TABLETA/CAPSULA; X 120 CUM: 19967068-1; y KALETRA de 80 + 20 mg/ml; SOLUCION ORAL X 1 CUM: 19911481-1, que fue vendido y facturado por un valor superior al regulado por la circular 06 de 2013 expedida por la Comision, incrementos equivalentes al 3% y 7% respectivamente, también reprocha de las notas créditos contables expedidas en resarcir el mayor valor facturado, que las mismas son emitidas dos años después de haber tenido conocimiento de que se había cobrado el mayor valor, es decir en 2018 y no en 2016 que se practico la visita de la superintendencia, lo que denota que lo que se busca no es resarcir el error, sino, evitar las sanciones.

Finalmente no pasa por alto el despacho la manifestación general que hace el actor cuando manifiesta “...no se allanaron a la realidad fáctica del asunto, desconociendo inclusive el debido proceso al desconocer pruebas allegadas en debida forma...” para el despacho no es de recibo tal

²⁰ Ver PDF 014AntecedentesAdministrativosSuperintendencia, Folios Digitales No. 159 - 167

²¹ Ver PDF 014AntecedentesAdministrativosSuperintendencia, Folios Digitales No. 177 – 183.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00097-00

Demandante: Organización Clínica General del Norte S.A.

Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Otros.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

afirmación, pues revisado el expediente administrativo se pudo verificar que al actor le fueron reconocidas y valoradas todas las pruebas solicitadas, así consta en la Resolución²² No. 70239 de 20 de septiembre de 2018 “por la cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para alegatos de conclusión”.

En consecuencia a las razones expuestas el despacho declarara no probado el cargo de violación planteado por la parte demandante, habida cuenta que la sanción impuesta se encuentra adecuada al ordenamiento jurídico y se tuvo en cuenta los principios establecidos en el ordenamiento jurídico, también es una conducta tipificada, de acuerdo al artículo 132 de la ley 1438 de 2011 y la circular 06 de 2013 que establecía el máximo valor permitido para la venta del medicamento KALETRA.

ANÁLISIS DEL SEGUNDO CARGO FALTA DE TIPICIDAD DE LA CONDUCTA DESPLEGADA.

Para defender la ilegalidad del acto acusado, la parte demandante acude al principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador advirtiendo que se deben respetar la concurrencia de tres elementos a saber, i) Que la conducta sancionable sea descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas, ii) que la sanción prevista en la ley tenga un contenido material definido en la ley; y iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción, requisitos estos que o se cumplen en el caso sub examine pues la conducta sancionada, no es la misma establecida en el pliego de cargos; además se señalaron al inicio unas normas para luego, en la imposición de la sanción señalar vulnerada otra.

Para el despacho, este cargo tampoco estaría llamado a prosperar, pues como se verificó en el estudio del cargo anterior, la conducta se encuentra tipificada en el Artículo 132 de la ley 1438 de 2011 y para la atenuación o agravación de la sanción se tienen en cuenta los criterios del artículo 134 de la misma norma, la cual se transcribe.

(...) **ARTÍCULO 132. MULTAS POR INFRACCIONES AL RÉGIMEN APLICABLE AL CONTROL DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS.** La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá multas hasta de cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMLMV) a cualquiera de las entidades, agentes y actores de las cadenas de producción, distribución, comercialización y otras formas de intermediación de medicamentos, dispositivos médicos o bienes del sector salud, sean personas naturales o jurídicas, cuando infrinjan el régimen aplicable al control de precios de medicamentos o dispositivos médicos. Igual sanción se podrá imponer por la omisión, renuencia o inexactitud en el suministro de la información que deba ser reportada periódicamente.

Cuando se infrinja el régimen de control de precios de medicamentos y dispositivos médicos acudiendo a maniobras tendientes a ocultar a través de descuentos o promociones o en cualquier otra forma el precio real de venta, se incrementará la multa de una tercera parte a la mitad.

(...)

ARTÍCULO 134. CRITERIOS AGRAVANTES Y ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:

1. El grado de culpabilidad.

²² Ver PDF 014AntecedentesAdministrativosSuperintendencia, Folios Digitales No. 142 - 146

- 2. La trascendencia social de la falta, el perjuicio causado o el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud en función de la tecnología en salud requerida.
 - 3. La infracción recaiga sobre personas en debilidad manifiesta o en sujetos de especial protección.
 - 4. Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona, en especial de pacientes con enfermedades crónicas o catastróficas.
 - 5. Obtener beneficio con la infracción para sí o un tercero.
 - 6. La reincidencia en la conducta infractora.
 - 7. Obstruir o dilatar las investigaciones administrativas.
 - 8. La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.
 - 9. Haber sido sancionado o amonestado con anterioridad por infracciones que atentan contra el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Son circunstancias que atenúan la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:
- 1 El grado de colaboración del infractor con la investigación.
 - 2. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes de emitir el acto administrativo definitivo dentro de la primera oportunidad de defensa mediante la presentación de descargos.
 - 3. Compensar o corregir la infracción administrativa antes de emitir fallo administrativo sancionatorio.
 - 4. La capacidad económica del sujeto de sanciones, probada con los ingresos y obligaciones a cargo o, según el caso, con la categorización del ente territorial para el respectivo año en que se estudia la infracción(...)"

Ahora bien, revisado el Artículo primero de la Circular 06 de 2013 expedido por la Comisión Nacional de Precios de medicamentos y Dispositivos Médicos, se observa lo siguiente.

"(...) Artículo 1. Incorporación de Kaletra a control directo. Incorpórese todas las presentaciones comerciales de Kaletra al régimen de control directos de precios, cuyo precio máximo de venta al público para el canal comercial y el canal institucional será el que se señala a continuación:

CUM	MEDICAMENTO	TITULAR	PRECIO MAXIMO DE VENTA
19967068-1	KALETRA de 200 mg; TABLETA / CAPSULA; x 120	ABBVIE S.A.S.	\$108.048
19994092-1	KALETRA de 100 mg; TABLETA / CAPSULA x 60	ABBVIE S.A.S.	\$27.982
19911481-1	KALETRA de 80 + 20 mg/ml SOLUCION ORAL X 1	ABBVIE S.A.S.	\$56.916

Determinado lo anterior el despacho acude ahora al contenido de la resolución por medio del cual se formuló el piego de cargos constataando que la Superintendencia le reprocha a la sociedad Organización Clínica General del Norte S.A. haber vendido el medicamento KALETRA, por encima del valor máximo establecido por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, la cual había establecido a través de las circulares 03 y 06 de 2013 disposiciones específicas en torno al referido medicamento, lo anterior se observa de manera clara en el numeral QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO de la Resolución²³ No. 50874 de 19 de Julio de 2018 “por medio del cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos”, la cual el despacho se permite transcribir.

²³ Ver PDF 014AntecedentesAdministrativosSuperintendencia, Folios Digitales No. 136 – 141.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00097-00

Demandante: Organización Clínica General del Norte S.A.

Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Otros.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

“(…) Asi pues se evidencia que los precios unitarios de venta de los medicamentos KALETRA DE 200 MG; TABLETA/CAPSULA; X 120 CUM: 19967068-1; y KALETRA de 80 + 20 mg/ml; SOLUCION ORAL X 1 CUM: 19911481-1, excedieron el limite fijado por la Comision en la Circular 06 de 2013, dentro del periodo comprendido entre enero y mayo de 2016.

Habida cuenta que dichos medicamentos se habrian vendido par encima del tape máximo senalado par la autoridad regulatoria en materia de precios, la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., estaria incurriendo en una presunta vulneración al regimen aplicable en control de precios de medicamentos dispuesto en el articulo 60 de La Ley 81 de 1988, **y las Circulares 03 y 06 de 2013 de la Comisión.**

(…)

SEXTO: Que con base en lo expuesto y de canformidad con el articulo 47 delCodigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concluidas las actuaciones preliminares, este Despacho da inicia al procedimiento administrativo sancianatorio y formula cargos a la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., al evidenciar el presunto incumplimiento en el precio máxima de venta de los medicamentos KALETRA DE 200 MG; TABLETA/CAPSULA; X 120 GUM: 19967068-1; y KALETRA de 80 + 20 mg/ml; SOLUCION ORAL X 1 CUM: 19911481-1, con el fin de determinar si seconfigurá la infraccion al regimen de control directo de precios y en consecuencia, **establecer la procedencia de la sanción consagrada en el articulo 132 de la Ley 1438 de 2011, consistente en la imposicion de multas de hasta cinco mil (5.000) salarios minimos legales mensuales vigentes por cada infraccion.**

SEPTIMO: Que en razón a que el articulo 1º de la Circular 06 de 2013 establece precios máximos de venta por cada medicamento que alli se incorpora, y a que el informe técnico de verificacion atrás reseñado arrojó como resultado que se vendio par encima del precio de venta regulado en el periodo comprendido entre enero a mayo de 2016, este Despacho imputará cargos por los tredicamentos:

1. KALETRA DE 200 MG; TABLETA/CAPSULA; X 120 CUM: 19967068-1; y
2. KALETRA de 80 + 20 mg/ml; SOLUCION ORAL X 1 CUM: 19911481-1 (…)

Ahora al verificar, los cargos formulados, y verificarlos con los hechos sancionados en la Resolución²⁴ No. 93491 de 27 de Diciembre 2018 por la cual se resuelve una investigación administrativa, es exactamente los mismo tanto los hechos reprochados como la sanciones impuesta, basta revisar el acápite “2. caso concreto” incluso el resuelve de la referida actuación para verificar la similitud entre los cargos formulados y los finalmente sanciondos para determinar que no hay vocación de prosperdad para el cargo señalado.

(…)2. Caso Concreto.

Esta Direccion procederá a imponer la sancio correspondiente en el evento de declarar probados los cargos elevados en la resolución 50874 de 2018, de conformidad con lo dispuesto en **los artículos 132 y 134 de la Ley 1438 de 2011** o procederá al archivo de la actuación en el evento de que los mismos se desvirtúen.

Para el caso particular, se tiene que la investigada habría infringido el artículo 1º de la circular 06 de 2013 de la comisión, en tanto que sobrepaso el precio máximo de venta de los medicamentos Kaletra de 200mg; tableta/capsula; X 120 CUM 19967068-1 y Kaletra de 80 + 20 mg/ml; solución oral X 1 CUM 19911481 – 1, durante el periodo comprendido entre los meses de enero a junio de 2016.

²⁴ Ver PDF 014AntecedentesAdministrativosSuperintendencia, Folios Digitales No. 147 – 158.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00097-00

Demandante: Organización Clínica General del Norte S.A.

Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Otros.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En razón de lo anterior, se efectuara un pronuciamiento frente a los argumentos expuestos por la investigada y las pruebas obrantes en el expediente.

(...)

ARTICULO PRIMERO: Declarar que la Organización clínica general del norte s.a. identificada con NIT 890.102.768-5, infringio lo dispuesto en el artículo 1º de la Circular 06 de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos al exceder el precio máximo de venta del medicamento Kaletra (...)

Por lo cual se negara la prosperidad del cargo alegado.

ANÁLISIS DEL TERCER CARGO INDEBIDA GRADUALIDAD DE LA PENA.

El tercer cargo de violación interpuesto por el actor, tamco tendría vocación de prosperidad, puesto que busca una atenuación punitiva fundada exactamente en los mismos argumentos estudiados en los cargos de violación, por cuanto asegura que la conducta delplegada no causa daño, se actuo con buena fe, salvo vidas humanas entre otras, con las que pretende cambiar la sanción a una simple amonestación.

No obstante lo anterior, la norma citada establece, la imposición de una sanción conebida hasta de cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMLMV), por cada infracción cometida contra el régimen aplicable al control de precios de medicamentos o dispositivos médicos, ahora establecido que la sancionada infringió el régimen de medicamentos controlados, la Superintendencia evaluo uno por uno los **“CRITERIOS AGRAVANTES Y ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA”** criterio de culpabilidad, criterio de trascendencia social, criterio de impacto sobre el sistema de salud, criterio de beneficio, criterio de antecedentes, criterio de grado de colaboración, criterio de modalidades y circunstancias en las que se cometió la falta, en consecuencia impuso el mínimo de la sanción, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada una de las conductas infractoras, de manera que, imponer una sanción diferente, sería pretender desconocer, la sanción aun cuando se ha cometido la conducta, razón por la cual no se accedera a la pretensión de nulidad solicitada por la parte actora.

Así las cosas, en esta primera instancia se concluye, que no existen motivos de ilegalidad de la sanción por indebido uso de la potestad sancionadora, falta de tipicidad de la conducta desplegada, y menos indebida gradualidad de la pena invocados por la demandante. Por lo tanto, este despacho considera que no se logró destruir la presunción de legalidad del acto acusado, contemplada en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011.

III.7. DECISION DE EXCEPCIONES.

El demandado no demostró las excepciones de mérito propuestas toda vez que hizo valer la presunción prevista en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, cuya carga de la prueba le correspondía al demandante. De oficio, no se declararán probadas.

III.8. CONCLUSION.

Como decisión al problema jurídico planteado, este despacho mantendrá el acto acusado en el ordenamiento jurídico vigente, por cuanto no se acreditaron las causales de nulidad propuestas por lo que se negaran las pretensiones de la demanda. Tampoco, se acreditaron las excepciones de fondo.

Se declarara probada la Falta de Letimimación material en la causa por pasiva de la demandada Nación- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00097-00

Demandante: Organización Clínica General del Norte S.A.

Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Otros.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

III.9. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ABJETIVA.

Mediante documentos allegado al correo electrónico del despacho el día 28 de mayo de 2021, la doctora DANIELA BALEN MEDINA, quien venía ejerciendo la defensa técnica de la entidad Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, presento memorial de renuncia a poder, en el se observa que se acepta la renuncia por parte de la Docotra Ivett Lorena Sanabria Gaitan, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, por lo que se acude al contenido del artículo 76 del CGP.

Artículo 76 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal establece:

“ARTÍCULO 76. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

También se tiene memorial allegado al correo institucional del despacho, de fecha 8 de junio de 2021, en el que el Docotr HÉCTOR MAURICIO GARCÍA CARMONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.703.779 y TP No. 266.625 de CS de la J, solicita el reconocimiento de personería abjetiva, de acuerdo al poder conferido por la Docotra Ivett Lorena Sanabria Gaitan, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de la entidad Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Revisado ambas solicitudes, las cuales se encuentran acorde con lo establecido en los artículos 74, y 76 del CGP y el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, aceptara la renuncia al poder presentada por la doctora DANIELA BALEN MEDINA, y reconocerá personería abjetiva al doctor HÉCTOR MAURICIO GARCÍA CARMONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.703.779 y TP No. 266.625 de CS de la J, como paoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo al poder conferido.

III.10. COSTAS.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00097-00

Demandante: Organización Clínica General del Norte S.A.

Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Otros.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con lo anterior, la condena en costas procede siempre contra la parte vencida en el proceso, según el código general del proceso, pero como indica la sección segunda del Consejo de Estado, con la única condición de que estas se hayan causado por la efectiva actuación de su contraparte a través de apoderado, o por el pago de gastos propios de la actuación judicial.

En este sentido, la buena o mala fe en el comportamiento procesal, no se constituyen en elementos que determinen la condena en esta materia, pero en el caso concreto, no se acreditó su monto, razón por la cual, no se impondrán.

IV. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación material en la causa por pasiva de la entidad demandada Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS excepciones propuestas, tampoco de oficio, de acuerdo a razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: NEGAR la condena en costas.

QUINTO: ACEPTASE la renuncia presentada por la doctora DANIELA BALEN MEDINA, al poder conferido para la defensa de los intereses de la demandada Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así mismo **RECONÓZCASE** personería jurídica al Doctor HÉCTOR MAURICIO GARCÍA CARMONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.703.779 y T. P. No. 266.625 del C. S. de la J. como abogado judicial de Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes interesadas y al MINISTERIO PUBLICO.

SEPTIMO: REGISTRESE Y ARCHIVESE la presente decisión en el sistema Tyba y en la carpeta One Drive para la consulta de las partes interesadas y el Ministerio Público.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, en caso de no apelarse la presente sentencia.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a99894b54c4713033b5e1a73a7afdc7ebd652bd1ba66de60b0ed550e87ce6a8d

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00097-00

Demandante: Organización Clínica General del Norte S.A.

Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Otros.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Documento generado en 29/06/2021 01:49:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>